

Costos Crespo Pérez
Universidad Complutense de Madrid
Universidad Politécnica de Madrid
Universidad Nacional de Educación a Distancia

carloscrespopez@gmail.com

/ Las leyes suntuarias y la regulación del lujo en el Derecho Romano

Resumen:

El lujo en sus diversas manifestaciones forma parte del desarrollo del proceso social de toda cultura humana compleja. El mundo romano no fue tampoco ajeno a él y utilizó la potencia del Derecho para regularlo y regular también sus efectos. Lo más relevante del lujo, entendido así como variable sociológica, es la consideración que éste tuvo en cada momento histórico en función del contexto subyacente, así como el tratamiento que recibió en la legislación cada uno de los hechos sociales que formaron parte constituyente de lo que se entendía por lujo.

Palabras clave:

luxus, luxuria, sumptu, leges sumptuariae, leges cibariae, leges ad coercendam luxuriae

Abstract:

Luxury in its diverse manifestations forms a part of the development of the social process of any human complex culture. Roman world was not strange to it either and thus the power of Law used to regulate it and its effects. Luxury most relevant item, understood as well as sociological variable, is the consideration that this one had in every historical moment depending on the underlying context, as well as the treatment that each of the social facts that formed a part of that what was understood by luxury received in making law.

Key Words:

luxus, luxuria, sumptu, leges sumptuariae, leges cibariae, leges ad coercendam luxuriae

El hecho suntuario y el lujo en el contexto jurídico-social del mundo romano

Antes de hacer ninguna referencia a la cuestión del lujo en el contexto social del mundo romano, es necesario clarificar qué se entiende por tal en él y cómo aparece referido en las fuentes. En términos globales la literatura romana no técnica hace referencia a *leges sumptuariae* como aquellas normas destinadas a reprimir el lujo en los banquetes y su coste o en actos donde entre otros elementos se incluyeran estos, es decir, leyes destinadas a la represión del *sumptus*¹. Para hacer referencia a otras manifestaciones del lujo como gasto excesivo se hace mención a *luxus o luxuria*², términos incluidos en un ámbito más amplio al que las fuentes clásicas citan como *leges cibariae*³. En numerosos textos los autores como Cicerón, Suetonio y Tácito, entre otros, terminan equiparándolos tomando como fundamento dicho gasto excesivo.

Por otra parte, se consideraban las leyes que reprimían no tanto el gasto excesivo como la adquisición para la ostentación pública o priva-

da de determinados bienes, en su dimensión social y simbólica. Las no convivales, que son relativas principalmente al vestido, a las joyas, los cosméticos y a los medios privados vehiculares se incluían en el grupo de *leges ad coercedam luxuriam*⁴ o *leges latae luxurii causa*⁵. Junto a ellas se encontrarían aquellas de carácter derogatorio de las restrictivas, muy relevantes en este ámbito dentro del Derecho romano, las denominadas, por oposición, *leges ad non coercedam luxuriam*.

Igualmente cabe considerar aquellas leyes que, si bien son restrictivas de actos que en diversos ámbitos tiene conexión con el lujo, son presentadas por algunos autores como *extra ordinem*⁶, ya que no se centran en los dos elementos que abordan directamente las normas hasta ahora mencionadas: el gasto excesivo o la ostentación pública o privada asociada a él⁷.

Por último deben reseñarse las normas relativas al ámbito funerario, cuyas múltiples manifestaciones aso-

ciadas (banquete fúnebre, vestido, manifestaciones públicas de duelo, ajuar funerario, reconocimientos públicos póstumos, herencias, adopciones, manumisiones de esclavos, entre las más significativas), fueron generalmente excluidas del ámbito suntuario en función principalmente de conveniencias y coyunturas políticas. Todas ellas constituían una *magnificentia funerum* con una proyección pública y singular por sus ritos.

La historiografía decimonónica tiende a agrupar todas estas normas bajo los epígrafes de *leges sumptuariae* e incurre al mismo tiempo, principalmente desde la escuela alemana, en una excesiva fragmentación artificial con fin meramente propedéutico, que nunca encontraremos en las fuentes literarias o jurídicas romanas. Así, hablarán de *leges funerariae, vestitariae, conviviales y ludicrae*, cuya consideración está actualmente académicamente en desuso.

Las leyes suntuarias desde las XII Tablas a los inicios de la República tardía

La idea del lujo, entendido como *luxuria*, tiene un fuerte arraigo en la tradición política griega. Según los postulados de la vida sana, de acuerdo con el orden, cuando la sociedad crece y se expande por vía de conquistas y comercio que dan lugar a una adquisición sobrevenida de riqueza, ello lleva aparejado la degradación del comportamiento recto. Esto se manifiesta en la adulteración de las magistratu-

ras, su acaparamiento, la corrupción pública, incluida la proliferación de compra de dichas dignidades y el incremento de la desigual distribución de la riqueza. Estos efectos derivan por una parte, en los excesos propios de la *luxuria* y, por otro, en el fomento del desorden público, *stasis*, por parte de aquellos que quedan al margen de los beneficios, con el riesgo de ruptura de la cohesión del gru-

po humano. En resumidas cuentas, lo que Polibio define como *anaclyclois*⁸.

Por ese motivo, se procedió a regular este fenómeno en las diferentes constituciones, las áticas especialmente y de entre ellas la ateniense soloniana⁹, con objeto de conservar la paz social. En este sentido, se sigue el mismo criterio ordenador de la Democracia y, en general, de los modelos socia-

les helénicos, que pretende el orden social por encima de otros aspectos.

El mundo romano de la República arcaica (509-367 a. C.) encaja muy bien con este modelo griego que introduce una buena parte de los postulados solonianos y áticos en la legislación decenviral que se contrae por primera vez en la Ley de las XII Tablas. En este periodo el orden social romano todavía funciona bajo el modelo eupatrido, agatocrático, en el que el prestigio personal y social no depende tanto de la riqueza material como de la pertenencia a un linaje, a una gens. Es el periodo correspondiente a la separación entre patricios y plebeyos, entre hombres pertenecientes a un alto linaje y aquellos que no lo poseen. Toda la organización social dependerá de ello: la propiedad de la tierra como fuente esencial de la riqueza, las herencias, el matrimonio, el servicio público civil y militar con las magistraturas como elemento esencial de acceso y de ejercicio del poder y del gobierno.

En este contexto, las leyes suntuarias nacen, adaptadas a la cultura del Lacio, como normas de origen aristocrático, destinadas a impedir la adulteración del equilibrio de fuerzas entre *ordines* sociales que podrían proceder de la sustitución del linaje por la riqueza material no derivada exclusivamente de la tierra patrimonial heredada por linaje y excluida por ley de las transacciones, es decir, meramente no venal, a excepción de las herencias. A diferencia de las normas, principalmente plebiscitarias, populares, orientadas a proteger a los plebeyos de los abusos patricios, las leyes

suntuarias forman parte de la garantía de sistema establecido a favor del *ordo* patricio dominante. La razón de separar la riqueza obtenida (por guerra o por comercio) de la heredada tenía pleno sentido ya que muchos patricios habían perdido gran parte de su patrimonio al verse éste mermado por las múltiples divisiones derivadas de las herencias. Un patricio podía ser muy noble por linaje, pero muy pobre materialmente. Facilitar el ascenso por riquezas adquiridas posibilitaría el acceso al *ordo* dominante de plebeyos dedicados al comercio u otras artes y podría excluir del mismo a esos patricios pobres. Admitida la riqueza adquirida y la consiguiente ostentación pública o privada de ella, los plebeyos enriquecidos podrían ostentar como signo de su posición; los patricios pobres, no. En aras a la unidad de *ordo* y del sistema, las leyes suntuarias, son un elemento más destinado a proteger el orden establecido.

Con objeto de denigrar el uso suntuario se atribuye éste a “extranjeros” (*peregrina luxuria*) y también a “griegos”¹⁰ y “orientales” o “asiáticos”¹¹ en general, por contraposición a la superioridad moral que se atribuye al romano “por las costumbres de sus antepasados y la virtud de sus hombres”¹². Se asimila el lujo a la desmesura, la molición, la indolencia, la indisciplina, la avaricia, la corrupción, el afeminamiento, la intemperancia y la lujuria, estableciendo un lenguaje peyorativo y misógino. En relación particular con el lujo indumentario, Varrón también lo atribuye a costumbres foráneas aludiendo a las denominaciones griegas de una parte importante de las vestimentas más allá de

las tradicionales utilizadas en Roma¹³. A partir del siglo III a. C. se constatará ampliamente el uso de la púrpura obtenida de los inmensos botines de guerra en los conflictos entablados con los reinos helenísticos¹⁴.

Por otra parte en el ámbito sucesorio¹⁵ el componente suntuario de las normas se destina a proteger el patrimonio familiar de los potenciales actos de prodigalidad del causante, en beneficio de sus herederos legítimos, donatarios, legatarios y beneficiarios. El pródigo entra en una categoría asimilada al *furiosus* (loco) del cual el sistema protege a los herederos¹⁶.

Las leyes suntuarias al calor de la transformación de las elites senatoriales. Contenido y eficacia

La naturaleza de las leyes suntuarias hasta ahora presentada sufrió una transformación que corrió paralela a la evolución de la *Nobilitas* senatorial, y principalmente de su élite, los *optimates*, con motivo de la expansión territorial del imperio. La consecuencia del enfrentamiento de Roma con Cartago en occidente y con Macedonia y los reinos helenísticos en oriente facilitó el triunfo de la corriente senatorial favorable a la expansión fuera de Italia y la explotación, aunque fuera indirectamente, de las ventajas económicas derivadas del comercio y de las nuevas tierras conquistadas, así como los gastos asociados a la acción militar.

Las primeras justificaciones que se alegan para la represión del lujo durante el siglo III a. C. harán referencia a la necesidad de evitar dispendios en servicio de los gastos en los que el Estado deberá incurrir para combatir a los enemigos exteriores.

A la par de todo ello, mientras el naciente imperio romanizaba el mundo conquistado, éste helenizaba a sus conquistadores los cuales compartieron e imitaron el esplendor y el boato de las cortes helenísticas y compitieron entre sí por mostrarse más magnificentes, asimilando

opulencia e incluso extravagancia públicas con éxito social derivado de la victoria. Es en esos momentos cuando la élite senatorial fue evolucionando desde el modelo eupátrida agatocrático, de linaje gentilicio, a un modelo plenamente plutocrático. Las consecuencias de aquello afectaron a los comportamientos sociales y con ello al tratamiento social y legal del lujo en su conjunto.

En este nuevo escenario la posición del grupo senatorial no vendría marcada por el origen y el desempeño asociado, sino por la riqueza material adquirida. Dicha riqueza se presentaba en sociedad a través de la ostentación pública y privada. Por ese motivo se producen dos disociaciones conductuales en dicho colectivo: por una parte, mientras se mantiene el discurso nominal denigratorio y condenatorio del lujo, como vicio, se hacía todo lo contrario en la vida diaria. Los cabeza de familia de las más importantes *gentes* se lucraban con el Gran Comercio, a través de intermediarios y testaferros; lucían públicamente dicha riqueza, a través del vestido, las joyas, los medios de transporte, la posesión de bienes raíces urbanos y rústicos, entre otros, y la ostentaban privadamente en la generalización de un banquete en la

mayor parte de las ocasiones cuajado de caras y raras extravagancias¹⁷.

Y por otra parte, reforzaban dicho comportamiento con la promulgación de leyes suntuarias, bien dotadas de la particularidad de ausencia total de aparato punitivo y de declaración de nulidad de los actos de violación cometidos contra los infractores¹⁸, como *las leges ad coercendam luxuriam*, cuyo modelo es la *Lex Oppia*, lo cual las hacía, a todos los efectos, ineficaces, bien estableciendo sólo penas, casi con toda seguridad pecuniarias¹⁹, de relativamente poca eficacia y aplicación. Esto último era lo propio de las leyes convivales, núcleo de las *leges sumptuarias* propiamente dichas, como la *Lex Didia sumptuaria*. La ineficacia puede apreciarse en la reiteración de los preceptos suntuarios en diversas normas en un plazo relativamente corto de tiempo²⁰. Al mismo tiempo, el modelo de enjuiciamiento que sometía a los miembros de la clase senatorial acusados a tribunales formados por miembros de este *ordo* hacía los virtuales juicios que hubieran podido suscitarse tan ineficaces como las mismas leyes. Por tanto, se hizo válida la afirmación de Valerio Máximo de que “*el lujo es más fácil de reprender que de evitar*”²¹.

¿Por qué la *Nobilitas* senatorial no estaba ahora tan dispuesta a reprimir entre sus miembros de forma más efectiva el lujo y la ostentación? Por el cambio social a que se ha hecho referencia. A diferencia de lo que ocurría antes del siglo III a. C. el *ordo* senatorial no quedaba ya identificado por la pertenencia a linajes, sino por la muestra de riqueza adquirida durante la vida y el ejercicio de los cargos públicos. Desde ese momento ya no tenía sentido reprimir la manifestación de ese signo plutocrático que identifica-

ba al colectivo, quedando la crítica en una mera representación conectada con la tradición pasada y el respeto a los *mores maiorum* únicamente.

¿Para quiénes serían estas leyes más eficaces en esos momentos? Para aquellos que podrían soportar condenas o restricciones impuestas, más arbitrarias que justas, desde arriba: el emergente *ordo* ecuestre, un grupo social que accedía más fácilmente, sin restricciones morales, a las lucrativas actividades derivadas del comercio en un momento en el que ese tipo de riqueza adquirida se había convertido ya en el marcador social de poder. Se trataba de un grupo social enriquecido que pujaba por el poder político con el tradicional *ordo* senatorial. Junto a este colectivo se podrían incluir el más variado de personajes que accedían a la riqueza por sus actividades como banqueros y prestamistas, arrendatarios de impuestos, mercaderes y, por supuesto, el emergente grupo de los libertos²². Por todo ello, las leyes suntuarias fueron uno de los pocos campos legislativos donde se manifestaba la prevalencia de la iniciativa de la *Nobilitas* romana, particularmente de los optimates, bien directamente a través de su aprobación plebiscitaria tras la *equiparatio legibus* de la *lex Hortensia* de 286 a. C., con magistrados rogantes cónsules o tribunos de la plebe que actuaran como representantes políticos de dichos intereses aristocráticos²³, bien por miembros de la misma *Nobilitas* exponentes reconocidos de la defensa de estos intereses²⁴.

Otro aspecto que cubren las leyes suntuarias es la limitación de la corrupción, principalmente electoral en la que se incurría fácilmente utilizando el banquete como medio de presión, soborno y proposiciones

ilícitas de todo tipo en este contexto. De esta forma las normas suntuarias separarán claramente, el contexto del lujo convivial, asociado al banquete, con aquel relacionado con el lujo en el vestido. Era usual, por lo expuesto, que las convivales fueran sucedidas por otras de *ambitu*, es decir, sobre corrupción electoral²⁵. Es el caso de las *leges Orchia de coenis* (181 a. C.)²⁶ y *Fannia sumptuaria* (161 a. C.)²⁷, y su reiteración en la *lex Cornelia sumptuaria* (81 a. C.)²⁸ y la *lex Antia sumptuaria* (70 a. C.)²⁹, posteriores³⁰.

El conjunto de leyes suntuarias conocidas y descritas en las fuentes clásicas es:

- *Leges sumptuariae*: las siete contenidas en las referencias de Aulo Gelio (*lex Fannia*, *lex Licinia*, *lex Cornelia*, *lex Aemilia* y *lex Antia*)³¹ y Macrobio³² (*lex Orchia* y *lex Didia*), o canon geliano-macrobiano y las *leges Iulia sumptuaria* de Julio César y de Augusto³³.
- *Leges ad coercendam luxuriam*: *lex Metilia de fullonibus*, *lex Oppia sumptuaria* y *lex Publicia* de cereis, junto con una prohibición edictal de *vestes conchyliatae* de Julio César.
- *Leges ad non coercendam luxuriam*: *lex Aufidia de feris Africae* (¿103 a. C.?).
- *Rogationes* (no pasaron a ser leyes): *rogatio Pompeia sumptuaria* (55 a. C.) y *rogatio Scribonia de itineribus* (¿50 a. C.?).
- Normas derogatorias: *lex Valeria Fundania de lege Oppia abroganda (ad coercendam luxuriam)* (195 a. C.) y *lex Duronia de lege Licinia abroganda* (¿98 a. C.?).
- Ley descrita en un texto literario como caricatura de *lex sumptuaria*: *lex convivialis quae dicitur Tappula*³⁴. Son leyes propiamente dedicadas al

lujo indumentario, dentro del ámbito de las *Leges ad coercendam luxuriam*, la *lex Metilia de fullonibus*, la *lex Oppia sumptuaria* y la *lex Valeria Fundania de lege Oppia abroganda*, de las que la *lex Oppia* es la más importante.

Las normas suntuarias aprobadas entre el año 281 a. C. y el 133 a. C. fueron:

1) *Lex Claudia de nave senatorum* (218 a. C.)

De plena tradición arcaica esta ley prohibía al *ordo* senatorial, contra su voluntad y so pretexto de preservar el prestigio social y la *auctoritas* moral de los senadores, la participación en las lucrativas actividades de comercio ultramarino. Dejó la puerta abierta al colectivo ecuestre y a los mercaderes y libertos este comercio, así como las especulaciones financieras, la explotación de las provincias y el comercio de esclavos. En tiempos de Cicerón, esta ley resultaba ya del todo inaplicada, como lo muestra el Arpineta en las *Verrinas*³⁵.

2) *Lex Metilia de fullonibus* (217 a. C.)³⁶

Fue la primera norma de restricción del lujo indumentario masculino en Roma. Fue propuesta por el tribuno de la plebe Marco Metilio y se trataba con bastante probabilidad de un plebiscito con precedente en un anterior edicto censorio de sus impulsores, los censores Cayo Flaminio Nepote y Lucio Emilio Papo. Se conoce únicamente por la mención incidental a ella en la *Historia Natural* de Plinio, dedicada a describir los tipos de creta y sus aplicaciones médicas y a la limpieza, blanqueado y apresto de telas³⁷.

Es poco lo que, por tanto, puede saberse de esta ley, salvo que fue, inusualmente para esta clase de normas, muy duradera porque estaba vigente

en tiempos de Plinio. Es posible que, a diferencia de la *lex Oppia*, tuviera una utilidad permanente, no coyuntural (por economía de guerra e inconveniencia de la ostentación en este tipo de periodos), y que esto se debiera a que su contenido fuera mayoritariamente diverso al de las *leges sumptuariae*. Sus destinatarios eran los *fullones* (bataneros), el *ars fullonica* y todos aquellos que portaran prendas blanqueadas o tratadas con creta, ya que de no incluir a los usuarios no parece que el formato plebiscitario fuera la fórmula normativa más apropiada. El propio Plinio nos dice que la *lex Metilia* era conocida como “de los *fullones*” así que no conocemos su nombre exacto. Lo más apropiado sería denominarla “*lex Metillia fullonibus dicta*”.

De entre las propuestas de explicación de su contenido cabe mencionar aquella que presenta la ley como una norma reguladora del *sumptus* relativo al blanqueado, apresto y limpieza de la vestimenta, actividades que la *fullonica* prestaba a través de contratos de arrendamiento de obra y que podían suponer un lujo para los clientes-arrendadores por causa de los elevados precios de los minerales empleados en estos procesos, de forma análoga al alto coste del uso de la púrpura de alta calidad en diversas prendas. Se trataría de evitar la suntuosidad que representaba el consumo a discreción de creta de alta calidad en los procesos de tratado de prendas. El texto se desglosaría, por una parte, en el precio del contrato de obra a satisfacer por el cliente, el precio de la materia prima utilizada, calculado de forma que resultara más onerosa (según el peso en el caso de creta *saxum*, pues este tipo absorbe el líquido al macerarse), y según la medida en el caso de la creta *umbrica*. Por otra, esta-

blecería un límite al *sumptus* permitido, quizás restringiendo el peso y la medida del mineral en cada caso³⁸ ..

Es difícil sostener la tesis de que la ley se promulgó únicamente para abaratar el proceso de apresto y blanqueado de prendas³⁹, ni por motivos políticos destinados a influir en las campañas electorales con fines exclusivamente partidistas⁴⁰. También es complicada de sostener la tesis de que el control suntuario no se haría prohibiendo el gasto excesivo y estableciendo limitaciones, sino regulando el proceso de blanqueamiento de las *togas candidae* para que los ciudadanos se mostraran en la vida pública con un grado de uniformidad y homogeneidad conforme con los *mores maiorum*⁴¹, ya que este tipo de reglamentación moral, a diferencia de Grecia, no se dio nunca en Roma y, de haber sido así, tampoco hubiera facilitado la pervivencia de la norma durante trescientos años.

La *lex Metilia* presentaba una utilidad permanente con regulación de elementos no suntuarios (contractuales, principalmente) y con posibilidad de motivación política no estrictamente partidista, como el buen uso del agua (muy necesario en el trabajo desarrollado en las *fullonicas*)⁴², o evitar la corrupción electoral (*ambitus*). En este último caso la uniformidad y homogeneidad en el vestido en los candidatos no tendría una componente moral o social sino política que buscaría limitar que con su poder económico, reflejado en su vestido, pudieran influir en los electores⁴³. Esto es lo que mejor justificaría su larga vigencia temporal y concuerda globalmente con la primera de las propuestas.

3) *Lex Oppia* (215 a. C.) y *lex Valeria Fundania de lege Oppia abroganda* (195 a. C.)⁴⁴

Con excepción de la prohibición, presumiblemente edictal, de *vestes conchyliatae* de Julio César de 46 a. C., esta ley es la segunda y última norma republicana *ad coercendam luxuriam*, tras la *lex Metilia*, limitando el lujo indumentario, en este caso exclusivamente femenino, y vinculada a la norma que la derogaría veinte años después, la *lex Valeria Fundania*.

De la *lex Oppia* se conoce la fecha con certeza pero no su denominación completa, la cual varía mucho según las fuentes clásicas y diversos autores jurídicos modernos. Fue un plebiscito propuesto por el tribuno de la plebe Cayo Oppio, siendo cónsules Quinto Fabio Maximo Verrucoso *Cunctator* y Tiberio Sempronio Graco, promovida posiblemente por Marco Porcio Catón, y aprobada un año después de la batalla de Cannas, y establecía que ninguna mujer podría llevar consigo más de media onza de oro, ni usar vestimentas de colores variados (*vestimentum versicoloris*)⁴⁵, que se refiere, principalmente, a las teñidas en zonas con púrpura pero no en su totalidad, *purpureae vestes*⁴⁶, ni exclusivamente; se trata de tintes, en general, ni desplazarse en carruajes tirados por caballos en ciudades o plazas fuertes o a una distancia inferior a una milla, salvo con motivo de un acto religioso de carácter público⁴⁷.

El momento de su aprobación fue en pleno fragor de la Segunda Guerra Púnica en un contexto de economía de guerra⁴⁸ donde se pretendía aumentar la liquidez limitando el gasto y la amortización de metales preciosos en joyería, el dispendio en tintes caros superfluos, así como ocultar de la esfera pública la riqueza⁴⁹. No contiene por tanto un elemento moral, sino coyuntural liderado por la *Nobilitas* que no deseaba que las

manifestaciones ostentosas pudieran irritar a una población empobrecida por la guerra, ayudando con ello a conseguir una cohesión social necesaria en esos momentos críticos y reforzando la posición de esta aristocracia por su gesto de solidaridad.

La norma sólo prohíbe llevar puesto (*secum habere*), portar, exhibir, vestir (*portare*) o trasladarse en público (*vehere*), pero no la propiedad (*habere*) de esos bienes. Es decir, no tiene finalidad confiscatoria⁵⁰. De haber tenido ese carácter hubiera carecido de sentido la exacción extraordinaria dictada cuando Aníbal poseía ya Capua, Tarento y otras ciudades, dispuesto a marchar contra Roma, y con las reservas económicas de la *Urbs* agotadas, en 210 a. C.⁵¹. Si todas las mujeres *sui iuris* hubieran sido privadas de todo el oro que poseían salvo una media onza, no habría sido posible dicha exacción.

La *lex Oppia* fue derogada por la *lex Valeria Fundania de lege Oppia abroganda*, una *lex ad non coercendam luxuriam* en 195 a. c., también de carácter plebiscitario, con el apoyo unánime de todas las tribus en los *comitia tributa*. Para alcanzar este punto, se confrontaron dos discursos: en contra de la derogación la *oratio pro lege Oppia servanda* sostenida por Marco Porcio Catón el Censor, apoyado por los tribunos de la plebe Marco y Publio Junio Bruto, que amenazaban con vetar la ley; y a favor de ella, la *oratio pro lege Oppia abroganda* del tribuno de la plebe Lucio Valerio. Antes de las dos orationes los autores describen un contexto social sedicioso por parte de las mujeres deseosas de la derogación⁵². La *contio* en la que se expuso la *rogatio Valeria Fundania* es una de las más detalladas en las fuentes, aunque hay motivos diversos de peso para

suponer que Tito Livio interpola y pone en boca de los contrincantes los elementos clásicos del enfrentamiento *optimata-popular* que tenían vigencia en el momento en que él escribe, en el que Augusto recupera del discurso conservador catoniano para la promulgación de su legislación moral⁵³.

Catón defiende en un discurso conservador los fundamentos de la sociedad patriarcal romana que se hayan en peligro debido a la lenidad con que los maridos han consentido que las mujeres caigan en el vicio suntuario; mujeres que ahora promueven disturbios comparables a las *secessiones plebis* plebeyas, para derogar la *lex Oppia*, que es la que pretende devolver el estado de cosas a la situación primigenia. Afirma el Censor que, de tener éxito, la abrogación provocaría una fisura irremediable en las costumbres y fundamentos del Estado romano y el abandono de los *mores maiorum*, ya que permitiría a las mujeres equipararse primero y superar después a los varones guiadas por los mismos impulsos que las inducen al lujo⁵⁴.

Por su parte, Lucio Valerio refuta los puntos expuestos por Catón, y antepone la utilidad de la derogación frente a la conservación de la ley por deferencia a la tradición antigua, ya que la *lex Oppia* fue coyuntural en su promulgación (lo cual hace extensivo a la derogación de cualquier norma cuando exista este contexto coyuntural, no ancestral o permanente en relación con los fundamentos del Estado romano). También rebate que la actuación de las mujeres fuera contra los *mores maiorum* acudiendo a *exempla* históricos. En este sentido añade que el mantenimiento de las prohibiciones de la ley aplicables sólo a las mujeres abre la puerta a que los varones pudieran sortear esta limita-

ción del lujo, pasado el momento de peligro coyuntural, lo cual no dejaría de ser incongruente e injusto, ya que ellas no se beneficiarían así del retorno de la paz. El tribuno concluye que la exhibición de lujo por parte de las mujeres paliaba en parte su exclusión y sometimiento natural al varón en la vida política, jurídica, económica, religiosa y militar⁵⁵. Por otra parte, la derogación acabaría con sus reivindicaciones volviendo a su estado natural de dependencia del varón⁵⁶.

Dice Livio que las mujeres rodearon la casa de los tribunos Marco y Publio Junio Bruto para conseguir que retiraran su amenaza de veto a la *Lex Valeria Fundania*, consiguiéndolo. La norma fue aprobada. Se impuso el criterio de ley coyuntural, reforzada por las victorias sobre Cartago y Macedonia. Ya no había motivo para mantener la *lex Oppia* que mermaba el derecho de las élites rectoras a marcar su estatus a través de la riqueza y el lujo, desempeñando las matronas un papel importante en este ejercicio, sin que los discursos moralizantes de Catón pudieran torcer las consecuencias de los acontecimientos.

Tras la derogación de la *lex Oppia*, se produjo una gran escalada del lujo en general y del indumentario en particular⁵⁷, al menos hasta la prohibición cesariana de las *vestes conchyliatae*, como había previsto Catón.

4) *Lex Publicia de cereis* (209 a. C.)

De esta *lex ad coercendam luxuriam*, de carácter plebiscitario rogada por el tribuno de la plebe Cayo Publilio contra el lujo indumentario sólo se conoce una información sucinta proporcionada por Macrobio⁵⁸. A diferencia de las *leges sumptuariae* generales, esta norma hace de los

aristócratas el sujeto pasivo de la prohibición de lujo, ya que les prohíbe recibir de sus clientes todo tipo de regalos, a excepción de cirios, que da nombre a la norma, con motivo de las fiestas Saturnales. Parece que los patronos solían exigir ostentosamente regalos a sus clientes en estas celebraciones. Estos presentes resultaban en demasiadas ocasiones una carga onerosa para los clientes más pobres.

En este caso y pese a contravenir coyunturalmente una costumbre romana ancestral, la norma pareció haberse fundado en uno de los motivos originales de la normativa suntuaria, cual era la economía de guerra, ya que en el momento de su promulgación Roma estaba inmersa en la Segunda Guerra Púnica. También pudo contemplarse como una medida contra el cohecho, a la par que sancionaba la ostentación o *luxuria* por causa de los regalos. Los clientes podían utilizar perfectamente el regalo con expectativas futuras. La *lex Publicia*, que cayó en desuso pasado el periodo bélico y la mejora de las condiciones de vida, tenía cierta conexión con la *lex Cincia* relativa a las donaciones, si bien esta última no puede enmarcarse en el ámbito suntuario ya que el fin de las donaciones cuyos los límites se introducían en ella no eran necesariamente suntuarios, ni por su cuantía ni por su aspecto social.

5) *Lex Orchia de coenis* (181 a. C.)⁵⁹

Ley tribunicia propuesta por el tribuno de la plebe Cayo Orchio en el tercer año de la censura de Catón el Viejo, y secundando la opinión del Senado, que se limitaba a establecer el número máximo de comensales en los banquetes sin prohibir ni restringir nada en materia de gastos en consumibles. Por tanto su limitación

del *sumptus convivial* se hace indirectamente a través del número de invitados, motivo por el cual es posible que Aulo Gelio no la incluyera en su canon. De esta forma es posible que también estuviera destinada a luchar contra la *luxuria* y el *ambitus*⁶⁰, pero con menor intensidad en el espíritu de control sobre la cuestión suntuaria.

Catón la mencionaría al defender la inclusión de la limitación de comensales con motivo de la promulgación de la *lex Fannia sumptuaria*, que contenía este precepto, ampliándolo.

6) *Lex Fannia sumptuaria* (161 a. C.)⁶¹

Ley consular y comicial, no plebiscitaria, propuesta por el cónsul Cayo Fanio Estrabón⁶², cuyo contenido⁶³ bebía directamente del senadoconsulto emitido con motivo de los *Ludi Megalenses* y que consistía en limitar en ciento veinte ases la cantidad máxima que podía gastarse en cada cena (treinta ases por día durante diez días del mes y diez ases el resto), salvo que dicho gasto fuere en legumbres, harina y vino. Este último debía ser producido en Italia, no importado del extranjero. También prohibía utilizar en la mesa vajillas y objetos de menaje por un peso superior a cien libras de plata. La *lex Fannia* seguía estos preceptos, así como los del senadoconsulto y fue defendida por Catón el Viejo que abogaba por la inclusión, además, de la limitación de comensales aludida en la precedente *lex Orchia*.

Excepcionalmente, la norma permitía el gasto de hasta cien ases en *sumptus (centum assibus)* diarios en caso de determinados festivos: los *Ludi Romani*, los *Ludi Plebei*, las *Saturnalia* y algunos otros no especificados. Además, añade la limitación de quince talentos anuales de carne ahumada, así

como la inexistencia de límite alguno para el consumo de productos de la tierra como hortalizas y legumbres

En materia de comensales e invitados, la ley prescribía que no se recibiese a más de tres personas en días ordinarios y a no más de cinco en día de Mercado (que se celebraba tres veces al mes)⁶⁴. Con esto superaba lo prescrito en la *lex Orchia*⁶⁵.

La ley también establecía la prohibición de consumir aves en los banquetes excepto gallinas no cebadas. Era una costumbre importada de Delos comer gallinas cebadas y untadas en su propia grasa, las cuales resultaban muy deseadas por los romanos pero muy caras por lo que suponía el cebado del animal. Por ello, esta limitación se siguió manteniendo con literalidad en normas suntuarias convivales posteriores⁶⁶.

Globalmente, la norma entendía por tanto de una economía natural, basada en la producción doméstica, muy propio de la tradición antigua romana, la cual es privilegiada, y otra economía de base mercantil, asociada propiamente al lujo, a lo extranjero, también bajo el criterio cultural antiguo, que es objeto de las restricciones legislativas.

Se trataba por tanto de una ley de iniciativa aristocrático-senatorial que obtuvo un elevado consenso tanto en el *ordo* senatorial como en el ecuestre, cosa extraña ya que en este periodo las *leges sumptuariae* tiene usualmente el carácter de autoprotección de la *Nobilitas* frente al *ordo* ecuestre. Posiblemente, en palabras de Sarmónico Sereno este consenso se logró por los estragos económicos, morales y políticos que estaba causando el lujo convivial, que afectaba tanto a jóvenes de

buenas familias como a la plebe, que, si hay que creer al autor, tomaba decisiones políticas o actividades públicas, como la administración de justicia, en estado de embriaguez. Hay una cierta base de veracidad en los excesos en que a mediados del siglo II a. C. había llegado la generalización del lujo⁶⁷. Quizás Sarmónico exagerara en los términos para remarcar el hecho de que por su naturaleza de *lex imperfecta*, su incumplimiento era elevado⁶⁸ en un momento donde crisis económica, política y moral empezaban a constituir un problema real para la Tardorrepública. Por todo ello, la *lex Fannia* fue tomada como un elemento de catarsis social en el momento de su promulgación.

7) *Lex Didia sumptuaria* (143 a. C.)

Se trata de una ley de represión del lujo convival rogada por el tribuno de la plebe Tito Didio⁶⁹, que admite dos posibles interpretaciones de su contenido. Por una parte, podía ser una ley suntuaria aplicable no sólo a Roma sino a todos los itálicos, satisfaciendo una reivindicación de estos, con unas disposiciones restrictivas del lujo convival propias de este tipo de norma. Por otra, pudo ser una ley que no establecía limitación cuantitativa al *sumptus convival*, sino que se limitaba a extender los límites establecidos por la *lex Fannia* a todas las ciudades itálicas, satisfaciendo así una reivindicación de éstas.

Autores como Casinos Mora abogan por la segunda interpretación basándose en que Macrobio (Sat. 3, 17, 6) no menciona limitaciones cuantitativas y, sin embargo, cita con carácter novedoso el de extender la condición de infractores de la ley a los asistentes a los banquetes en los que se incurría en extralimitación suntuaria, no limi-

tándola a los anfitriones. También establece que Aulo Gelio no incluye la *lex Didia* en su canon, posiblemente por considerarla una *capita translaticia* de la *lex Fannia* en lo relativo a las limitaciones cuantitativas. La distancia temporal entre ambas normas aboga más por una reiteración que por un cambio de criterio. Tampoco parece razonable que los itálicos buscaran una equiparación legal a los romanos con una ley que difiriera de la *lex Fannia*, más aún, cuando doce años después se promulgó, también para ellos, la *lex Licinia de sumptu minuendo* (131 a. C.) que reiteraba las disposiciones de la *lex Fannia*, ya que hubiera supuesto otro nuevo cambio de criterio en tan poco tiempo⁷⁰

La reiteración de preceptos de la *lex Fannia* en la *lex Didia* debería entenderse como una muestra más del fenómeno de la *capita translaticia* que prueba el alto grado de incumplimiento de la primera, dieciocho años después de su promulgación, y del intento de lograr el acatamiento ampliando la vis coercitiva de la norma al incluir a los invitados, así como la extensión a las ciudades itálicas de sus efectos, a petición de éstas, prueba de que las consecuencias negativas del *sumptus convival* se hacían notar con fuerza en ellas a mediados del siglo II a. C..

8) *Lex Licinia de sumptu minuendo* (131 a. C.)⁷¹

Ley consular propuesta por el cónsul de 131 a. C. Publio Licinio Craso Dives Muciano, que establecía limitaciones cuantitativas y cualitativas. Respecto de las primeras reiteró las establecidas por la *lex Fannia*, introduciendo, no obstante una suavización de éstas respecto a las bodas al elevar el límite permitido en estos casos a doscientos ases por día. También suavizó las cantidades al elevar a treinta ases por día el gasto máximo permitido en las *calendas*, las *nonas* y las *nundinae*⁷².

En cuanto a las restricciones cualitativas, establece una limitación de tres libras de carne magra (*caro arida*) y una libra de salazón (*salsamentum*) por día, sin imponer, como era ya tradicional, ninguna restricción a los productos procedentes de la tierra, de las vides o de los árboles frutales⁷³.

Los garantes públicos de las leyes suntuarias

Uno de los cometidos de los ediles curules, dentro de la esfera de la *cura Urbis*, fue la vigilancia del cumplimiento de las leyes suntuarias. Se conoce por la documentación epigráfica que se ocuparon del *sumptus* funerario y sepulcral⁷⁴ y se sabe que fijaban anualmente en su edicto el límite al que podía ascender el gasto funerario⁷⁵ y el reproche por la falta de celo en sus funciones hecho por carta por parte del emperador Tiberio⁷⁶. Es posible que estas funciones fueran ya realizadas desde la promulgación de la *lex Fannia sumptuaria*, ya que los censores carecían de *iurisdictio*.

Fuera de la normativa suntuaria *stricto sensu*, es decir de las *leges imperfectae* como la *lex Oppia*, serían los censores los encargados de velar por el cumplimiento moral, en el marco de *regimen morum*, a través de la *nota* o *notatio censorial* que otorgaba relevancia jurídica a la violación de la norma, cuya obligatoriedad se fundamentaba en la opinión pública, dada su naturaleza.

Algunos autores⁷⁷ proponen que censores y ediles hubieran compartido las labores de control y vigilancia, dedicándose estos últimos a conocer únicamente de los litigios sobre ilícitos

relacionados con las leyes y con ciertos reglamentos de policía y a imponer las penas establecidas donde procedía, y los censores al resto de cuestiones.

Las labores de control y vigilancia de las costumbres de la jurisdicción de los ediles se desarrollaban en espacios públicos sin alcanzar, como norma hasta Julio César, a la intimidad privada de los hogares. En relación con el lujo, se vigilaba la mesa, los funerales y la tumba.

En tiempos de César, fue éste quien asumió en su persona la *praefectura moribus* dedicada, entre otras, a esta cuestión. Augusto lo hizo bajo la *cura morum*, dejando a los ediles curules la labor de vigilancia y persecución.

Las leyes suntuarias como reacción arcaizante y arma política en el ocaso de la República

A partir del año 133 a. C., la Tardorrepública entró en una fase de descomposición política inexorable. En este contexto las leyes suntuarias eran revividas con tono arcaizante por parte de aquellos miembros optimates que monopolizan y luchaban abiertamente por el poder. Al igual que la degradación de las magistraturas, el lujo se convirtió

en una excusa útil para perseguir al enemigo político con la intención de inhabilitarlo para la vida pública.

De esta forma, aquellos que bien ostentaban, o más a menudo detenían el poder de la República, incurrieron en flagrantes contradicciones cuando haciendo uso de una muy a menudo restrictiva legislación sun-

tuaria por ellos impulsada, promulgada y aplicada, condenaban y limitaban la ostentación pública de todos, especialmente de los que consideran arribistas, pero no se reprimían y deseaban la aprobación pública de la propia, en vida o *post-mortem*⁷⁸.

Las normas suntuarias aprobadas entre el año 133 a. C. y el 31 a. C. fueron:

1) *Lex Aemilia sumptuaria* (115 a. C.)⁷⁹

Ley consular propuesta por el cónsul de 115 a. C. Marco Emilio Escauro que introducía limitaciones del *sumptu* conllevando prohibiciones y

limitaciones cuantitativas y cualitativas. La norma prohibía el consumo de lirones, moluscos y aves importadas de otras partes del mundo. Incluso es posible que prohibiera el consumo de ciertas partes del cerdo, como cabeza, tripas, mollejas, testículos y matrices, lo que hace a Plinio el Viejo denominarla *lex censoria*⁸⁰.

2) *Lex Aufidia de feris Africae* (¿103 a. C.?)⁸¹

Se trata de una *lex ad non coercendam luxuriam*, plebiscitaria, propuesta por el tribuno de la plebe Cneo Aufidio, que tuvo como antecedente una ley de prohibición senatorial de importación de fieras de África para su utilización en los *ludi circenses*. Tal prohibición fue revocada por este plebiscito, cuya fecha es incierta⁸².

3) *Lex Dronia de lege Licinia abroganda* (¿98 a. C.)

Se trata de una ley plebiscitaria derogatoria de la *lex Licinia de sumptu minuendo*, presentada por el tribuno de la plebe Marco Dronio que supuso para él su expulsión del Senado por los censores Marco Antonio y Lucio Valerio Flaco por atentar contra los principios perseguidos por las leyes suntuarias⁸³.

4) *Lex Cornelia sumptuaria* (81 a. C.)

Ley consular propuesta por el *dictator* Lucio Cornelio Sila, en la que se reiteraban las limitaciones cuantitativas para el banquete estableciendo que en *calendas, idus, nonas* y otras festividades importantes, así como en días de juegos, el *sumptus* no pudiera exceder de trescientos sestercios y en el resto de días, de treinta. Estos límites son menos rigurosos que los establecidos en las *leges Fannia y Licinia*, pareciendo con ello que se tolera un mayor nivel de *sumptus* convivial

Un aspecto importante relacionado también con la evolución económica del imperio es que la unidad de cuenta ya no es el as (bronce), sino el sestercio (por entonces una pequeña moneda de plata que equivalía a cuatro ases). El cambio progresivo se había ido produciendo desde mediados del siglo II a. C. Es decir que, hecha la equivalencia, la *lex Cornelia* limitaba el gasto a mil doscientos ases en días de tolerancia y a ciento veinte en los ordinarios⁸⁴. No sólo esto, sino que abarató el precio de los alimentos de lujo, facilitando así su adquisición y a con ello su comercio. Para Macrobio parecía favorecer más el *sumptus* que limitarlo⁸⁵.

Como explicaciones a esta aparente contradicción puede alegarse que en tiempos de Sila la extensión del lujo convivial era ya de tal magnitud que estos límites fueran el equivalente a los valorados un siglo antes (es decir, *de facto*, un efecto de inflación de precios repercutida). Hay la posibilidad, no obstante, de que Sila intentara restringir el lujo como reflejo de la competitividad en el estamento de la *Nobilitas*, reduciendo la utilidad social como marcador de estatus de los lujos extravagantes, pero no tanto acabar con ello, pues ya en su tiempo se asumía como fenómeno social normal la extravagancia aristocrática⁸⁶. Por otro lado, puede parecer una norma anti-aristocrática ya que como efecto colateral democratizaba el acceso al lujo para inducir el efecto deseado de emulación de élites con esta generalización. Esta postura encaja muy bien con la propia figura de Sila, por una parte, comunicante con el modelo aristocrático gentilicio anterior, del que se presenta como defensor y garante y, por otro, como exponente clásico de líderes, *conditores*, que caracterizaban el último siglo de la Repu-

blica hasta el Principado, abonados a la ostentación y el culto personal en la vida y tras a muerte. Sila consiguió que el Senado aceptara la magnífica ostentación de lujo público planificada para su propio funeral, en contravención de sus propias normas suntuarias⁸⁷. También vulneró estas normas ofreciendo banquetes privados opíparos, como los que organizó en el funeral en honor de su esposa Cecilia Metela Dalmática⁸⁸. Todos estos enfoques son perfectamente compatibles con el perfil político de Sila.

Por otra parte, presuponiendo la voluntad de Sila de actualizar las leyes suntuarias, quizás subestimó la capacidad de la *Nobilitas* romana para inventar nuevos platos que, mostrando exclusividad y originalidad, tuvieran cabida en los límites marcados por la ley⁸⁹.

5) *Lex Antia sumptuaria* (70 a. C.)

Ley plebiscitaria promovida por el tribuno de la plebe Antio Restión que estableció límites cuantitativos y cualitativos al lujo convivial, pero que no han llegado hasta nosotros ni por vía de Aulo Gelio, ni por Macrobio. Los autores reseñaron, no obstante su ineficacia y generalizada inobservancia, así como la manifiesta conexión que existía en la época de su promulgación entre los banquetes suntuosos y la corrupción política. A raíz de ello, se impuso por esta ley a los magistrados y a los que se hallaban inmersos en procesos electorales o de promoción política la prohibición de asistir a banquetes y la obligación de rechazar cualquier invitación para acudir a ellos. Macrobio relata como el propio Antio Restión nunca cenó fuera de casa para no ser testigo del quebranto de la ley por él propuesta⁹⁰.

6) *Rogatio Pompeia sumptuaria*

Fue un proyecto de ley sumptuaria impulsado por Cneo Pompeyo Magno que no superó la fase de consulta y debate en el Senado, debido, principalmente al discurso del *optimatus* y ex-cónsul Quinto Hortensio Hórtalo en su contra⁹¹.

7) *Rogatio Scribonia de itineribus* (¿50 a. C.?)⁹²

Propuesta dirigida por el tribuno de la plebe Cayo Escribonio Curión, que no llegó a ser aprobada y orientada a la restricción del lujo en materia de viajes (equipajes, bultos, vehículos y personas involucradas en los desplazamientos). No establecía prohibiciones ni limitaciones propiamente dichas sino tasas fiscales elevadas al lujo ostentado en materia de viajes, con objeto de disuadir su empleo.

8) *Lex Iulia sumptuaria* (45 a. C.) y prohibición de *vestes conchyliatae* (¿08-10/46 a. C.?)⁹³

Ley propuesta por Cayo Julio César, introdujo restricciones cualitativas en el *sumptus* convival y medidas expresas para lograr la eficacia social de la norma. Estuvo muy conectada en el programa político cesariano con la prohibición de *vestes conchyliatae*, relativa lujo indumentario.

Hay muy poca información sobre el contenido de la ley, básicamente de Suetonio, la cual prohibía en el interior de la ciudad y en determinados días del año (presumiblemente festivos) el uso de literas, de vestidos de púrpura y de perlas, salvo a determinadas personas⁹⁴, edades y sexos. Imponía también una guardia de vigilancia en el mercado (*macellum*) para que requisaran los

alimentos que fueran en contra de lo prohibido. Parece que posibilitaba a los lictores y soldados entrar en las casas para retirar estos alimentos ya servidos en las mesas, si conseguían burlar las vigilancias del mercado⁹⁵. Jerónimo precisa que la prohibición de literas y perlas era a aquellas mujeres sin esposo ni hijos y a las menores de cuarenta y cinco años⁹⁶.

Parece que la cita de Suetonio pudiera incluir dos normas; una puramente *sumptuaria* en sentido clásico, o cibaria (banquete), de 45 a. C.⁹⁷ y otra sobre lujo indumentario, la prohibición de *vestes conchyliatae*, entre agosto y octubre de 46 a. C.⁹⁸. Respecto de la primera se deduce de los textos clásicos que los lictores o soldados, siendo subalternos, actuaran en sus funciones bajo el mandato de los ediles⁹⁹. César puso mucho celo en asegurar su cumplimiento aun estando él ausente de Roma¹⁰⁰. En relación con la prohibición de *vestes conchyliatae*, hay que mencionar que es mucho más específica que la referencia genérica a *vestimentum versicoloris* de la *lex Oppia*, por cuanto se refiere a un tipo específico de púrpura (*conchylium o murex*), identificada ya claramente en este tiempo con un lujo escandaloso¹⁰¹.

Fue, por tanto, una ley limitada en el espacio y el tiempo, con excepciones y de carácter coyuntural, que abordaba los mismos aspectos sumptuarios que la ya derogada *lex Oppia*, pero con la fuerza ejecutiva de emanar de un magistrado y cuya vigencia dependía exclusivamente de su discrecionalidad y de la de sus sucesores en el cargo, evitando así el inconveniente de índole jurídica de su aplicación originado desde la derogación de dicha *lex Oppia*, con la catalogación de las leyes en aquellas de utilidad permanente inderogables por otras

ad hoc y las de utilidad coyuntural y sí derogables. La *lex Iulia* y la prohibición de *vestes conchyliatae* recuperaban el espíritu de la *lex Oppia* con objeto de frenar los excesos en los que se había incurrido desde su derogación.

Por otra parte hay que entender la prohibición de *vestes conchyliatae* en su contexto histórico, no tanto como una ley de naturaleza moral y de recuperación de las buenas costumbres, ni una represión del lujo general, sino de una medida propagandística demagógica que hacía un guiño a la facción popular, reprimiendo y opacando la ostentación como marcador de estatus y de riqueza de la élite *optimatus*, en un escenario de incipiente autoritarismo, en el que sólo Julio César podía lucir de forma permanente en la ciudad la indumentaria triunfal o la toga íntegramente púrpura, así como la silla de oro y la corona de laurel, por honor otorgado excepcionalmente por el Senado¹⁰². Por su parte la *lex sumptuaria/cibaria*, podría haber tenido como objetivo principal neutralizar los banquetes en los que desde finales del 45 a. C. se tramaban conjuras abiertas contra César¹⁰³, al permitir el acceso sorpresivo de oficiales del orden con la excusa del control sumptuario convival. Por ello, la datación más probable de la *lex Iulia sumptuaria* sería entre octubre de 45 a. C. y enero de 44 a. C.

Las leyes suntuarias a partir del Principado

Con la llegada del Principado la legislación suntuaria entró rápidamente en decadencia al formalizarse tanto su ineffectividad como por la propia política imperial. Si bien Augusto realizó el último intento de recuperar la vieja tradición republicana en este sentido¹⁰⁴, revitalizando las antiguas costumbres morales en todos los aspectos, su propio y largo gobierno ofreció escenarios con claras muestras de la mencionada ineffectividad. Este interés augusteo es continuación del asumido por Julio César en la magistratura de *praefectus moribus/mora*, creada y asumida por él, y que con Augusto se integra como una más de las potestades ostentadas por el *Princeps*. Éste fue el caso de la *lex Iulia sumptuaria* de 18 a. C. (o *lex Iulia de vestitu et habitu*).

La *lex Iulia sumptuaria* de Augusto establecía límites cuantitativos al lujo con-vival, restringiendo a doscientos sestercios la inversión en banquetes en los días ordinarios; a trescientos en las *calendas, idus, nonas* y algunos días festivos; y a mil en bodas y tornabodas¹⁰⁵. Un edicto posterior, de Augusto o quizás Tiberio, relajó estos límites subiendo el de trescientos a dos mil sestercios en determinadas festividades. La suma máxima autorizada en un día ordinario es de ochocientos sestercios. El incremento de los umbrales desde la *lex Cornelia sumptuaria* fue muy elevado, matizado por las transformaciones numismáticas (cambios de talla, aumento del numerario en circulación- *i.e.* inflación- y cambios en la ley-pureza de los metales nobles

acuñados-)¹⁰⁶. Era obvio que el cambio de paradigma social de base plutocrática ya se había consolidado, quedando poco más que las apelaciones de ciertos autores a la antigua frugalidad, la moderación y contra la “decadencia de las costumbres”.

Su sucesor, Tiberio (14 – 37 d. C.), en reclamación hecha por algunos senadores para la adopción de nuevas medidas coercitivas contra el lujo, respondió con una carta en la que el César se negaba a ello aduciendo tres causas: la evitación de desórdenes políticos; la sistemática ineficacia de las leyes suntuarias; y la impropiedad para un emperador de ocuparse de una cuestión como la represión del lujo¹⁰⁷. Tiberio, concienciado no obstante con esta cuestión alegó que la conducta apropiada en este sentido debía ser la que imitara la frugalidad del mismo César por parte de los senadores y de todos aquellos que debieran relacionarse con él. Se confiaba así Tiberio al *exemplum principis*¹⁰⁸. Para el César este modelo era mucho más efectivo que el que se pretendía imponer con el miedo a los castigos o censuras derivados de las leyes¹⁰⁹. No obstante, durante su principado se promulgó un senadoconsulto prohibiendo utilizar platos de oro salvo en actos litúrgicos sacrificiales y también vestir ropajes de seda a los varones¹¹⁰.

Tras los principados de Cayo «Calígula» y de Nerón¹¹¹, la dinastía Flavia se inició con un emperador, Vespasiano, de carácter similar en lo

referente a la frugalidad a Tiberio. No obstante, la *imitatio principis* a partir de entonces se guiaba exclusivamente por el ejemplo de virtud y por agradar al César y obtener de él las máximas gratificaciones. Es por ello que, en el ámbito de la creación normativa, se estima que las leyes suntuarias de Augusto fueron, como tales, casi las últimas adoptadas en esta materia. Autores como Tito Livio acertaban al declarar el hecho efectivo de que el lujo en toda sus expresiones y manifestaciones se había incorporado ya como signo de manifestación de poder y de estatus, alcanzando en ello cotas extraordinarias e incluso extravagantes desde el punto de vista de la antigua moral¹¹². Tácito recordará que el periodo de mayor lujo en Roma será el comprendido entre la batalla de Actium (31 a. C.) y la entronización de Vespasiano (69 d. C.), que reintrodujo nuevamente cierta austeridad en la comida y el vestido¹¹³. No obstante, en los tiempos posteriores no se haría sino superar estas cotas en numerosas ocasiones y ya no abandonaría el espacio público hasta los últimos tiempos del imperio.

Antonino Pío promulgó un edicto limitando los gastos excesivos en juegos gladiatorios¹¹⁴. Marco Aurelio y Commodo hicieron conjuntamente algo similar mediante la *oratio de pretiis gladiatorum minuendis* de 177/178 d. C.¹¹⁵. Los *ludi gladiatorii*, así como los *ludi circenses*, eran una forma muy usual con la que la aristocracia senatorial intentaba ganarse el apoyo de la plebe, asimilando el ofrecimiento de costosos juegos a sus expensas a una forma de evergetismo. En aquel tiempo, no obstante, eran casi una obligación para las élites locales, las cuales manifestaron alegría por esta promulgación. El edicto disminuía los gastos provocados por los juegos

gladiatorios, a cuyo fin establecía unos precios máximos según la categoría de gladiadores y de los juegos en que interviene y suprime también el impuesto que gravaba a los vendedores de gladiadores. El edicto fue adoptado en un momento de conflicto por invasiones desde el norte de África.

Por último, cabe mencionar las vidas frugales y ordenadas atribuidas por las fuentes a los emperadores Alejandro Severo (222-235 D. C.)¹¹⁶ y a Aureliano (271-275 d. C.)¹¹⁷, así como al efímero emperador Marco Claudio Tácito (diciembre de 275d. C. – junio de 276 d. C.), que prohibió nuevamente a los varones vestir con ropajes de seda y joyas de oro¹¹⁸, presumiblemente con el mismo poco efecto que sus predecesores. Por aquel tiempo ese lujo indumentario, así como el de ciertas materias, era asociado y monopolizado por la figura del emperador, pudiendo constituir su ostentación sin pertenecer a la familia imperial un acto de traición. También es notable la cita de Amiano Marcelino describiendo las virtudes emperador Juliano (361-363 d. C.) que afirmaba de él que vivía con la moderación propia de las leyes suntuarias antiguas de Roma¹¹⁹. Hacía por entonces mucho tiempo que la crítica al lujo en defensa de unas costumbres ancestrales resultaba extraño a la sociedad romana.

Bibliografía

- BLEICKEN, J. (1975)
Lex publica. Gesetz und Recht in der römischen Republik, Berlin, De Gruyter.
- BONAMENTE, M. (1980)
“Leggi suntuarie e loro motivazioni”, *Tra Grecia e Roma. Temi antichi e metodologie moderne*, Roma, pp. 67-91.
- BOTTIGLIERI, A. (2002)
La legislazione sul lusso nella Roma repubblicana, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane.
- BRISCOE, J. (2003)
A Commentary on Livy. Books XXXIV-XXXVII, Oxford, 1983, reimpr., Oxford University Press.
- CASINOS MORA, F. J. (2015)
La restricción del lujo en la Roma republicana. El lujo indumentario, Madrid, Editorial Dykinson.
- CASSOLA, F. (1968)
I gruppi politici romani nel III secolo A. C., Roma, L'Erma de Brestschneider.
- CLEMENTE, G. (1981)
“Le leggi sul lusso e la società romana tra III e II secolo a.C.” en A. GIARDINA y A. SCHIAVONE (eds.) *Società romana e produzione schiavistica. 3 Modelli etici, diritto e trasformazioni social*, Bari-Roma, pp. 1-14.
- DARI-MATTIACCI, G. Y PLISECKA, A. E. (2012)
“Luxury in Ancient Rome: Scope, Timing and Enforcement of Sumptuary Laws”, *Legal Roots*, n°1, pp. 189-216.
- DE MARTINO, F. (1979)
Storia economica di Roma antica, vol. 1, Firenze, La Nuova Italia.
- DE RUGGIERO E. (1961)
Dizionario epigrafico di antichità romane, 1, Roma, 1895, reimpr., L'Erma di Brestschneider.
- ELSTER, M. (2003)
Die Gesetze der mittleren römischen Republik, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- FRACCARO, P. (1972)
Ricerche storiche e letterarie sulla censura del 184-183: M. Porcio Catone, L. Valerio Flacco, Pisa, 1911, reimpr. Roma, L'Erma di Brestschneider.
- HAURY, A. (1976)
“Une «année de la femme» à Rome, 195 avant J.-C.?” *Mélanges offerts à Jacques Heurgon. L'Italie préromaine et la Rome républicaine*, 2, pp. 427-436.
- HOUWING, J. H. (1883)
De romanis legibus sumptuariis, Leiden, S. C. van Doesburgh.
- HÜBNER, E. (1979)
Corpus Inscriptionum Latinarum. Auctarium. Exempla scripturae epigraphicae Latinae a Caesaris dictatoris morte ad aetatem Iustiniani, Berlin, Walter de Gruyter & Co.
- JORDAN, H. (1860)
Textkritik und Prolegomena in M. Catonis praetoribus de re rustica quae extant, Leipzig, Teubner.
- KVASHNIN, V. A. (2006)
“Early Laws on Luxury (III-II Centuries B.C. in a View of Evolution Rome Civitas” en *Diritto@Storia*, 5, <http://www.dirittoestoria.it/5/Memorie/Kvashnin-Early-laws-luxury-roman-civitas.htm>, 25/08/2016.
- LANGUE, L. (1867)
Römische Altertümer, 2, Berlin, Weidmann.
- MILLS, H. (1984)
“Greek Clothing Regulations: Sacred or Profane?”, *ΣPE*, 55, pp. 255-265.
- MONTERO HERRERO, S. (2004)
“El consumo de aves en la Roma de Augusto: luxus y nefas”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones. Anejos*, XII, pp. 47-60.

- NICCOLINI, G. (1934)
I Fasti dei Tribuni della Plebe, Milano, Giuffrè.
- PAIS, E. (1909)
“L’orazione di Catone a favore della *lex Oppia*”, *Atti della Reale Accademia di Archeologia, Lettere e Belle Arti di Napoli*, pp. 123-127.
- PERL, G. Y EL-QALQILI, I. (2002)
“Zur Problematik der *Lex Oppia* (215/195 v. Chr.)”, *Klio*, 84.2, pp. 414-439.
- PREMERSTEIN, VON A. (1904)
“*Lex Tappula* (mit einer Tafel)”, *Hermes*, n.º39, pp. 327-347
- REINHOLD, M. (1970)
History of Purple as a Status Symbol in Antiquity, Bruxelles, Collection Latomus v. 116..
- ROSIVACH, V.J. (2006)
“*Lex Fannia Sumptuaria* of 161 B.C.”, *The Classical Journal*, 102.1, pp. 1-15
- ROTONDI, G. (1912)
Leges publicae Romani, Milano, Società editrice Libreria.
- SAUERWEIN, I. (1970)
Die leges sumptuariae als römische Maßnahme gegen den Sittenverfall, Hamburg, Kurt Urlaub.
- SCHNURBUSCH, D. (2011)
Convivium. Form und Bedeutung aristokratischer Geselligkeit in der römischen Antike, Stuttgart, Franz Steiner Verlag
- SEGURA MUNGUÍA, S. (2010)
Nuevo diccionario etimológico Latín-Español y de las voces derivadas, 4ª Ed., Bilbao, Universidad de Deusto.
- SLOB, E. (1986)
Luxuria, Regelgeving en maatregelen van censoren ten tijde van de Romeinse republiek, Zutphen, De Walburg Pers.
- TAMER, D. (2007)
“*Lex Oppia and the Sumptuariae Leges*”, *Annales XXXIX*, n.º56, pp. 121-128.
- TEUFER, J. (1913)
Zur Geschichte der Frauenemanzipation im alten Rom. Eine Studie zu Livius 34, 1-8, Leipzig-Berlin, Teubner.
- VISHNIA, R. (1987)
“*Caius Flaminius and the Lex Metilia de fullonibus*”, *Athenaeum*, 65, pp. 527-534
- VIVÓ CODINA, D. (2016)
“*Entre Catón y Lúculo. De los mores maiorum al luxus asiaticus*”, *Ricos en Roma. Desperta Ferro. Arqueología e Historia*, n.º8, pp. 6-13.
- WALLINGA, H. T. (1996)
“*Official Roman Washing and Finishing Directions. Lex Metilia fullonibus dicta*”, *RHD*, 64.2, pp. 183-190.
- WYETZNER, P. (2002)
“*Sulla’s Law on Prices and the Roman Definition of Luxury*” en J. J. AUBERT y B. SIRKS (eds.) *Speculum Iuris. Roman Law as a Reflection of Social and Economic Life in Antiquity*, Ann Arbor, Michigan, USA, pp. 15-33..
- magistrado rogante de ella, o en la existencia o no de sanción ante el incumplimiento. Vid. Casinos Mora, 2015: 142.
2. “Lujo, opulencia, vida extravagante, disipación”. Cfr. Segura Munguía, 2010: 435.
3. Cfr. Macr. Sat. 3, 17, 3 en referencia al uso que de ella hace Marco Porcio Catón el Censor.
4. Vid. Liv. 34, 4, 6 en relación a la *Lex Oppia*.
5. Vid. Gel. Noc. Att. 9, 14, 16 en relación con el discurso *De legibus promulgatis* de Cayo Sempronio Graco.
6. Vid. Casinos Mora, op. cit. : 145-146, entre otros.
7. Son, entre otras, la *lex Licinia de modo agrorum* (367 a. C.), la *Lex Claudia de nave senatorum* (218 a. C.), la *Lex Cincia de donis et muneribus* (204 a. C.), la *Lex Furia testamentaria* (200 a. C.) y la *Lex Voconia de mulieribus hereditatibus* (169 a. C.). Otros autores como Clemente, 1981: 1 y ss; E. Slob, 1986: 55 y ss; Bottiglieri, 130 y ss; Kwasnchin, 2006; Balestri Fumagalli, 2008 y yo mismo, entre otros, somos de la opinión que estas normas tocan aspectos muy relevantes que sí conectan con los dos elementos que definen el ámbito suntuuario por cuanto limitan de alguna forma el gasto que permite una forma de ostentación o coadyuva a la consecución finalista de dinero destinado principalmente a la ostentación pública o privada. Su consideración técnica en época romana no es constatable, pero tampoco lo es la de otras que sí reconocemos hoy como suntuarias en el sentido general. Vid. n. 1. Algunos autores, como Bleicken, 1975: 170-175, y Casinos Mora, op. cit.: 147-148, prefieren agrupar estas normas y las propiamente suntuarias en un bloque que hacen referencia que tratan funciones sociales y la manera de vivir de los individuos, vinculadas a la conservación de las mores y la moral tradicional romana. En ese sentido incluirían la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* (18 a. C.) y la *Lex Papia Poppea* (9 d. C.) de época augustal.
8. Cfr. Plb. 6, 57, 5-6: 5. Vid. Plu. Cor. 14. “Tuvo mucha razón el que dijo que el primero que disolvió la República fue el que dio banquetes e hizo distribuciones de dinero a la plebe”.
9. Sólo en Grecia, se tiene constancia de normativa suntuaria dada en Esparta por Licurgo (Plu. Lyc. 47y 56 y *De valetud.* 128); y en Locris, por parte de Zaleuco (Plu. Sol. 90), entre otros.
10. Plutarco habla en Mos. 64; Poem. 603, Bac. 743 de *pergraeicani* y de *congraeicare*, “vivir disipadamente”

Referencias

1. “Gasto excesivo e innecesario”. Vid. Cic. Fam. 7, 26 y 9, 15 y Att. 13, 7; Suet. Jul. 43, 2 y Aug. 34; Tac. Ann. 3, 52, 2; Gel. Noc. Att. 2, 234, 1. Estas referencias nunca aparecen en la literatura jurídica, en la que nunca existió un *nomen legis* común a todas las normas restrictivas del lujo ni un género propio, por la propia naturaleza de las normas romanas cuya tipología en época republicana no se basa en el objeto legislado sino en la intervención o no de asambleas populares y su tipo en el iter legislativo, en aspectos formales del

y “vivir a la manera griega”. Cfr. Hor. S. 2, 2 que utiliza peyorativamente el verbo denominativo *graecor* para designar la acción de imitar a los griegos en sus modas y hábitos. Cfr. Juv. 6, 292-293; 298-300; Cic. Rep. 2, 4, 7; Sal. Cat. 10, 3-4; 11, 6.

11. Cfr. Liv. 39, 6, 7; Plin. Nat. 33, 53, 148. Aunque Polibio lo retrasa hasta el momento en el que se tomó contacto con los reinos helenísticos, en particular en las Guerras macedónicas contra Perseo de 168 a. C. Vid. Plb. 31, 25, 4.

12. Vid. Enn. Ann. 18, *incertae sedis*, rememorado por Cicerón.

13. Cfr. Var. L. 5, 131.

14. Floro menciona la púrpura como parte del botín obtenido en 272 a. C. en la batalla de Tarento. Flor. Epit. 1, 13, 27. Vid. Reinhold, 1970: 40.

15. Hay que recordar que el Derecho romano, y especialmente el Derecho privado, nacen en estos momentos. El Derecho privado, estaba destinado precisamente en su origen, a regular el acceso a la riqueza derivada de la herencia (la propiedad) y a protegerla: por tanto, derecho de sucesiones, derecho matrimonial, derechos reales y un incipiente derecho de obligaciones. El derecho de obligaciones y contratos se desarrollará plenamente a medida que la riqueza admita la adquisición por otras vías. Vid. XII Tab. X, 2, 3, 4 = Cic. De leg. 2, 23, 59; XII Tab. X, 5 = Cic. De leg. 2, 23, 59-24, 60; XII Tab. X, 6 a, 7 b, 8 a = Cic. De leg. 2, 24, 60.

16. Cfr. XII Tab. V, 7 c; D. 27, 10, 1 pr; Ulp. 1 ad Sab., L. 2423; y Ulp. ep. 12.2.

17. Vid. Vivó Codina, 2016: 6-13.

18. Lo que en el ámbito jurídico se denomina *leges imperfectae* (leyes imperfectas), por oposición a aquellas que cuya sanción consiste en la nulidad de los actos que las vulneran, recayendo además otro tipo de sanción sobre el infractor, especialmente para resarcir de los daños que hubiera podido ocasionar (*leges plus quam perfectae*); aquellas en las que la violación produce únicamente el efecto de la nulidad del acto sin que se sobreañada sanción alguna para el infractor de la norma (*leges perfectae*); y aquellas que no establecen la nulidad de los actos contrarios a las mismas, es decir, no impiden que los actos de violación de las normas produzcan efectos jurídicos. Sin embargo, establecen determinadas sanciones, castigos o efectos desfavorables que recaen sobre el infractor (*leges minus quam perfectae*). Vid. Ulp. Epit. 1, 1-2; Macr. Comm. 2, 17, 13.

19. No se conoce con exactitud si esto era así, ni las cuantías. Sin embargo, Macrobio en Sat. 3, 17, 6 men-

ciona como uno de los objetivos de la Lex Didia extender a los asistentes a los banquetes las penas establecidas por la ley para los anfitriones u organizadores de comidas o cenas de gasto excesivo. Utiliza la expresión *poenis legis tenerentur* y tales penas podría ser las establecidas por la Lex Fannia sumptuaria, de la cual la Lex Didia sumptuaria es una extensión de su ámbito de aplicación. La referencia a penas para este tipo de normas se aprecia también en Tac. Ann. 3, 54, 1 y en Gel. Noc. Att. 2, 24, 1, ya bajo el principado de Tiberio.

20. Cfr. Plin. Nat. 10, 50 (71), 139, respecto de la lex Fannia sumptuaria y Macr. Sat. 3, 17, 8, en relación con la lex Licinia sumptuaria, casi una reiteración literal, *capita translaticia*, de la lex Fannia y la referencia a la reiteración de los preceptos suntuarios de misma Ley de las XII Tablas.

21. Val. Max. 9, 1.

22. Vid. Casinos Mora *op. cit.* : 154-156; Dari-Mattiacci y Plisecka, 2012: 192, entre otros.

23. Vid. Gayo Orcio, Gayo Fanio Estrabón, Tito Didio, Marco Emilio Escauro o Publio Licinio Craso Dives Muciano.

24. Vid. Gayo Oppio, Gayo Pulicio Bibulo o Gayo Escríbonio Curión.

25. Cfr. Cic. Mur. 74; Q. Cic. Pet. 11.

26. Vinculada a la lex Cornelia Baebia de ambitu (181 a. C.).

27. Vinculada a la lex Cornelia Fulvia de ambitu (161 a. C.).

28. Vinculada a la lex Cornelia de ambitu (81 a. C.).

29. Vinculada a la lex Acilia Calpurnia de ambitu (67 a. C.).

30. Y entre otras, posteriores, la rogatio Pompeia sumptuaria, que no llegó a aprobarse, como las *leges Licinia de sodaliciis* (55 a. C.) y *Licinia de ambitu* (55 a. C.), así como la *lex Iulia sumptuaria* (18 a. C.) vinculada a la *lex Iulia de ambitu* (18 a. C.).

31. Aulo Gelio declara haber obtenido su canon de *leges sumptuariae* de jurista Ateyo Capitón. Vid. Gel. Noc. Att. 2, 24.

32. Macrobio completa el canon de Aulo Gelio con estas dos leyes y los denomina *leges de cenis et sumptibus*, y dice basarse en el catálogo del anticuario Rufio Albino. Vid. Macr. Sat. 3, 17, 6.

33. Algunos autores como Bottiglieri, *op. cit.*, sugieren por interpretación de los textos (Gel. Noc. Att. 20, 1, 23; Plin. Nat. 18, 4, 17 y Liv. 34, 4, 9) que deben ser consideradas también *leges sumptuariae* la *lex Licinia de modo agrorum*, promovida por Licinio Estolón; la *lex*

(plebiscito) *Voconia de mulierum hereditatibus*, y la *lex Cincia de donis et muneribus*. En contra Casinos Mora, *op. cit.*, que atribuye estas normas al entorno jurídico de reglamentación de la esfera privada de los individuos, no tan claramente separada de la pública como en el Derecho contemporáneo, y por tanto fuera del ámbito específico de la norma sumptuaria. El autor de este artículo comparte esta última opinión.

34. Vid. Fest. P. 363M. Afirma Festo que Valerio Valentino compuso en un poema cómico una ley sobre banquetes a la que dio el nombre inventado de Tápula. T. Mommsen publicó el estudio de un fragmento de tabla de bronce donde aparece mencionada una *lex Tappula*. Cfr. Hübner, 1979: 280; von Premerstein, 1904: 327-347.

35. Cfr. Cic. Ver. 2, 5, 45.

36. De esta ley existe un compendio bibliográfico en Elster, 2003: 204.

37. Cfr. Plin. Nat. 35, 37 (17), 197.

38. Vid. Casinos Mora, *op. cit.* : 218-219.

39. Vid. Sauerwein, 1970: 38.

40. Vid. Houwing, 1883: 66-68; Bottiglieri, *op. cit.* : 80.

41. Vid. Wallinga, 1996: 183-190.

42. Vid. Vishnia, 1987: 533-534.

43. Vid. Langue, 1867: 161 y 670; Fraccaro, 1972: 1 y ss; Cassola, 1968: 213 y ss; 361 y ss; y Bleicken, *op. cit.*: 31 y ss. La importancia del uso social que ligaba la vestimenta suntuosa del individuo con la autoridad, el prestigio y la estima social, y que se asocia a los políticos y a los abogados debió comenzar ya en los tiempos de la Segunda Guerra Púnica en los que se promulgó la *lex Metilia*, y debieron alcanzar perfectamente los tiempos de Plinio, como atestigua Juvenal (Juv. 7, 135-146) cuando lo aplica a los abogados afirmando que “Rara es la elocuencia en tela barata” y atribuye a la suntuosidad indumentaria al éxito del abogado y, por ende, a sus honorarios.

44. Para el estudio de esta norma y de la *lex Valeria Fundania* vid. Liv. 34, 1-8; Tac. Ann. 3, 33-34; Val. Max. 9, 1, 3; Oros. Hist. 4, 20, 14 y Vir. Ill. 47, 6; y Zonar. 9, 17, además de las citas indirectas de Pl. Aul. 498-502, Epid. 222-235 y Poen. 210 y ss., entre las fuentes clásicas. Entre las fuentes contemporáneas vid. Tamer, 2007: 121-128. La ausencia notable de cita expresa en la obra de Polibio (aunque coherente con el contenido de su obra y teniendo en cuenta la pérdida de su trabajo para los años 196 y 195 a.C.), junto con la descripción de las suntuosas pompas fúnebres de Emilia,

esposa de Escipión el Africano (Plb, 31, 26), ha hecho a algunos autores dudar de su existencia histórica, atribuyéndola algunos a la invención de Tito Livio (aunque la ausencia, como en el caso de Polibio pueda deberse a la naturaleza de su obra y la oportunidad de la cita en el contexto histórico narrado, muy diferente a la lex Valeria Fundania, que sí resulta citada directamente por estar dotada de esa oportunidad). Cfr. Perl y El-Qalqili 2002: 415.

45. Costumbre los suficientemente arcaica como para que los autores clásicos incurran en inconsistencias sobre su origen, meramente social o como recompensa por actuaciones heroicas de corte mítico, que pudo ser entre finales de la Monarquía y comienzos de la República arcaica (fines del siglo VI a. C. – comienzos del siglo V a. C.). Vid. Val. Max. 5, 2, 1 y 2, 1, 5; Liv. 2, 40; Plu. Cor. 37 y Dio. Hal. 8, 55.

46. En la oratio de lege Oppia abroganda de réplica del tribuno Lucio Valerio en defensa de la derogación de la lex Oppia, alude constantemente al uso de la púrpura en relación al vestido por parte de las mujeres. Cfr. Liv. 34, 7.; sin embargo, Zonaras hace referencia a vestiduras con pedrería, bordadas o de batista. Cfr. Zon. 9, 17, 1 y 2.

47. Esto molestaba a las romanas, que veían como el resto de itálicas, las mujeres de los aliados latinos, no estaban sometidas a semejantes prohibiciones. Cfr. Liv. 34, 7, 5-6.

48. A diferencia de las leyes suntuarias griegas en materia de vestimenta que lo eran por motivos religiosos, morales o sociales, y que nunca fueron promulgadas en tiempos de guerra. Vid. Mills 1984: 255-265.

49. En ese periodo se aprobarían normas de cariz económico mucho más severas como el doble tributo con recaudación inmediata de la mitad para pagar soldadas, salvo a combatientes de Cannas; ensayo del nuevo modelo monetar trimetálico entre 214 y 211 a. C. derivado del colapso inflacionario de la moneda de bronce que provocó las reducciones del patrón desde el original del as libral, al semilibral en 217 a. C.; al triental (tercio de libra) en 215 a. C. y al quadrantal (cuarto de libra) en 214 a. C. Cfr. Plin. Nat. 33, 13, 45.

50. Se desprende de su literalidad, nuevamente reforzada por textos posteriores. Cfr. Ulp. 49 Sab. D. 45, 1, 38, 9.

51. Todo senador (y por extensión, todo ciudadano, pater familias) debía llevar al erario todo el oro, la plata y el bronce acuñado que poseyera salvo un anillo para él, su mujer y sus hijos y la bulla de los hijos menores.

Por las mujeres alieni iuris, debía entregar una onza de oro por la esposa y una onza de oro por cada una de las hijas, por cada libra de oro que poseyera (es decir, una reserva para el pater familias de una onza de oro por cada libra de oro que tuviese en su patrimonio multiplicado por el número de mujeres dependientes de él). En el caso de mujeres viudas y de las no sometidas a ninguna potestad familiar, sui iuris, podían reservarse para sí, una onza de oro y contribuir con el exceso de dicha cantidad de oro que tuvieran. Cfr. Liv. 26, 36, 4-5.

52. Cfr. Var. L. 7, 66. Anticipa para muchos autores una actividad política creciente de la mujer, aunque puede ponerse en duda si se tiene en cuenta que leyes más oprobiosas contra la ella, en palabras de Cicerón, como la lex Voconia, no provocaron ningún levantamiento. Cfr. Cic. Rep. 3, 17. Quizás no se apreciara como exclusivamente antifemenina o no afectaba a cuestiones que, como en el caso suntuario, podían incidir directamente en la percepción de su estatus social. Vid. Bauman, 1992: 34.

53. Vid. Jordan, 1860: 64; Haury, 1976: 427-436; Pais, 1909: 123; Teufer, 1913: 14-22; y Briscoe, 2003: 39-41, entre otros. Esta influencia puede apreciarse en la lex Iulia de vestitu et habitu mulierum de Augusto (posiblemente es la lex Iulia sumptuaria).

54. Vid. Casinos Mora, op. cit. : 252-281.

55. Cfr. Val. Max. 2, 1, 5. Es decir, que Lucio Valerio asume, aunque de forma diferente la sumisión de la mujer, entendiéndola más como voluntaria y beneficiosa por ello, que por imposición moral como alega Catón. Las fuentes post-clásicas refuerzan estas ideas. Cfr. Gal. 1, 190; Paul. 17 ed. D. 5, 1, 12, 2 y 30 ed. D. 16, 1, 1, 1; Ulp. 29 ed. D. 16, 1, 2, 3, entre otras.

56. Vid. Casinos Mora, op. cit. : 281-307.

57. Cfr. Pt. Epid. 222-235 y Val. Max. 9, 1, 3. 58. Cfr. Macr. Sat. 1, 7, 33.

59. Cfr. Macr. Sat. 3, 17, 2-5.

60. Vid. Bottiglieri, op. cit. : 133.

61. El mayor volumen de información sobre esta norma procede de Macrobio, que dice haberla obtenido de Sarmónico Sereno, un erudito de finales del siglo II d. C. y principios del siglo III d. C., que fue tutor de Antonino "Caracalla" y de Septimio Geta, autor del poema médico, titulado Liber medicinalis y discípulo de Aulo Gelio, a quién Macrobio sigue en su narración. Vid. Macr. Sat. 3, 17, 4. Vid. Rosivach, 2006: 1-15.

62. Esto era menos usual, ya que las leyes suntuarias solían ser plebiscitarias.

63. Cfr. Gel. Noc. Att. 2, 24, 2. Aulo Gelio dice haber

tenido conocimiento de su contenido a través de jurista Ateyo Capiton.

64. Cfr. Ath. 6, 274C-E. Ateneo recuerda a tres juristas insignes que aplicaron esta ley a rajatabla: Mucio Escévola, Elio Tuberón y Rutilio Rufo; Fest. p. 54M. Festo refiere la no limitación también en la lex Licinia.

65. Casinos Mora, op. cit. : 200-201, dice que resulta extraño que ni Varrón en su disertación sobre el número ideal de asistentes al banquete (tres, número de las Gracias; nueve, número de las Musas), citada por Aulo Gelio (Gel. Noc. Att. 13, 11, 1-3), ni el propio Gelio mencionen la norma en relación a esta cuestión. Podría ser por razón de que ya hubiere estado en desuso o, como a mí entender sería comprensible, porque en el contexto literario de la cita de Varrón no cabe pensar en la exhaustividad de una cita jurídica y, por lo tanto, es factible la omisión.

66. Cfr. Plin. Nat. 10, 50 (71) 139; Col. 8, 2, 4 y Var. R. 3, 9, 2.

67. Valga como muestra Gayo Ticio en su suasoria pro lege Fannia, recordada por Macr. Sat. 3, 13, 13, en la que el orador se lamenta de la moda de servir en los banquetes el porcus Troianus, llamado así metafóricamente por estar relleno de otros animales, en paralelismo con el caballo de Troya. En la misma, Macr. Sat. 3, 16, 14-16, se narra como personajes con responsabilidades públicas de administración de justicia cometen todo tipo de prevaricaciones y desafueros escandalosos al encontrarse en estado de embriaguez.

68. Cfr. Ath. 6, 274 D y E.

69. No obstante, no puede afirmarse que fuera una ley tribunicia y no una ley pretoria por razón del rogator. Cfr. Nicolini, 1934: 135 y ss.

70. Vid. Casinos Mora, op. cit. : 201-202. El autor de este artículo coincide con su razonamiento.

71. Su datación queda determinada entre el año 143 a. C., año de promulgación de la anterior lex Didia y el año 102 a. C., en el que Aulo Gelio la menciona en Gel. Not. Att. 2, 24, 10 al poeta Lucilio, contrario a ella. Eso permite identificar al rogator, el cónsul Publio Licinio Craso Dives Muciano. Cfr. Gel. Not. Att. 3, 17, 7. Otros autores prefieren datarla en el 103 a. C. como Bonamente, 1980:78 y Baltrusch, 1989: 88. No obstante la defensa del año 103 a. C. presenta inconsistencias graves patronímicas, para el rogator; históricas de oportunidad política respecto a los eventos de 105-104 a. C. (derrota de Arausio y críticas populares a los optimates) y jurídicas en relación con las leges Fannia y Aemilia sumptuarias y la derogatoria lex Duronia.

72. Cfr. *Macr. Sat.* 3, 17, 9. Festo confunde la *lex Licinia* con la *lex Fannia*, posiblemente por la *capita* translaticia de la primera en relación con la segunda, y le atribuye la limitación de cien ases por comida, o “comidas cienarias”, sin computar los productos nacidos en la tierra, que es propia de la *lex Fannia*. Vid. *Paul. Fest.* p. 54M.
73. *Ibid.*
74. Vid. *CIL VI* 1375, entre otras.
75. Cfr. *Cic. Phil.* 9, 7, 17.
76. *Tac. Ann.* 3, 52, 2; 3, 53, 2 y 3, 55, 1.
77. Vid. *De Ruggiero* 1895, reimpr. 1961: 221 y ss, entre otros.
78. Vid. *Sila, Pompeyo, César*, entre otros.
79. *Macrobio* confunde esta ley con la *lex Aemilia frumentaria* del cónsul Marco Emilia Lépidio, de 78 a. C., a la que denomina *lex Aemilia cibaria*.
80. Cfr. *Plin. Nat.* 8, 57 (82), 223 y 8 51 (57), 209. No debe confundirse la nota de “*lex censoria*” de Plinio con la categoría jurídica de *leges censoriae*, relativas a los censores sobre arrendamiento y administración del *ager publicus*, que nada tienen que ver. Más probablemente quiere poner su contenido en relación con los edictos emitidos por los censores en materia de moralidad y sanción del lujo en virtud del *ius edicendi* del que están investidos; edictos estos con menor eficacia vinculante que las leyes comiciales. Vid. *Casinos Mora*, op. cit.: 206-207.
81. Cfr. *Plin. Nat.* 8, 17 (24), 64.
82. Para las cuestiones de datación y la propuesta del 103 a. C. vid. *Rotondi*, 1912: 238 y ss.
83. Cfr. *Val. Max.* 2, 9, 5, que posiblemente adorna el discurso de defensa del tribuno a favor de derogar la norma suntuaria a la que considera anticuada y limitadora de las libertades individuales.
84. No obstante no se trataría de una cuadruplicación de los límites ya que hay que tener en cuenta que *lex Papiria* semiunciaría de 89 a. C. había aumentado la talla de las monedas (es decir, había reducido su peso unitario) dividiendo su peso por dos (del modelo del as uncial-una onza-, al modelo del as semiuncial-media onza-). Cfr. *Plin. Nat.* 33, 16, 46.
85. Cfr. *Macr. Sat.* 3, 17, 11.
86. Vid. *Wyetzner*, 2002: 28.
87. Vid. *Arce*, 1988: 25-34.
88. Cfr. *Plut. Sull.* 35 y *Comp. Lys. Sull.* 3.
89. Es un aspecto que también debe valorarse. Vid. *Schnurbusch*, 2011: 113.
90. Cfr. *Macr. Sat.* 3, 17, 13.
91. Cfr. *Dio Cass.* 39, 37.
92. Sólo la menciona implícitamente Cicerón en *Cic. Att.* 6, 1, 25.
93. Cfr. *Suet. Jul.* 43; *Dio Cass.* 43, 25 y *Cic. Att.* 13, 7, 1; *Fam.* 7, 26, 2 y 9, 15, 5; y *Marc.* 8, 23.
94. Por ejemplo magistrados (Cfr. *Dio Cass.* 49, 16, 1) o sacerdotes.
95. Vid. *Suet. Jul.* 43, 1-2.
96. Vid. *Hier. Chron.* a. 46 a. C.
97. Hay autores clásicos que la describen sólo como ley cibaria (Vid. *Cic. Fam.* 7, 26, 2 y 9, 15, 5 y *Dio Cass.* 43, 25, 1-2 y 44, 5, 3).
98. Coherente con el periplo de César descrito en *Dio Cass.* 43, 14, 2; *Plu. Caes.* 55-56; *Suet. Jul.* 56, 5 y *App. BC* 2, 103. César fue investido *praefectus mora* en 46 a. C. Vid. *Casinos Mora*, op. cit.: 314-315.
99. Este *modus operandi*, adecuado al funcionamiento de las instituciones en tiempos de Tiberio, parece confirmarlo *Tac. Ann.* 3, 52, 2; 53, 2; y 55. Es bastante probable que los ediles incluyeran entre sus funciones la materia suntuaria con antelación a este principado.
100. Cfr. *Cic. Att.* 13, 7.
101. Cfr. *Cic. Phil.* 2, 27, 67. Esta púrpura de origen animal específicamente era en tiempos de César el verdadero marcador de gran lujo, ya que la púrpura obtenida de especies vegetales y las imitaciones ya se habrían socializado en un fenómeno de emulación de élites y ya no servía ni como marcador social, ni constituita artículo suntuario alguno. Cfr. *Casinos Mora*, op. cit.: 319.
102. Cfr. *Dio. Cass.* 44, 4, 2; *Cic. Phil.* 2, 34, 85 y *Div.* 1, 119 y 2, 37; y *Val. Max.* 1, 6, 13.
103. Cfr. *Suet. Jul.* 75, 5; *Cic. Marc.* 22-23 y 32.
104. *Leyes suntuarias convivales, indumentarias y de todo tipo.* Cfr. *Suet. Aug.* 34, 40 y 89; *Tib.* 34; *Dio Cass.* 54, 16; *Flor. Epit.* 2, 34 (4, 12, 65); y *Liv.* 34, 8, 2. Vid. *Montero Herrero*, 2004: 47-60.
105. Cfr. *Suet. Aug.* 34; 40 y 89; y *Tib.* 34; *Dio Cass.* 54, 16; *Flor. Epit.* 2, 34 (4, 12, 65); *Gel.* 2, 24, 14; *Liv.* 34, 2, 8; y *Mon. Anc. Gr.* 3, 19.
106. Vid. *De Martino*, 1979: 343, entre otros. El umbral de lujo tolerado por Augusto fue, no obstante muy superior a la suma de todos estos factores moderadores y que se materializaban esencialmente en inflación. Comparativamente a los sueldos legionarios vid. *Alston* 1994: 113-118; *Plb.* 6, 39, 12-13 y *Tac. Ann.* 1, 17.
107. Siendo cónsules Cayo Sulpicio Galba y Décimo Haterio Agrippa (año 22 d. C.). Vid. *Tac. Ann.* 3, 53 y 54; *Suet. Tib.* 34; y *Plin. Nat.* 33, 8.
108. Confiaba Tiberio que su conocida frugalidad en la comida y el vestido fueran imitados por todos y que todo príncipe hubiera de ser en el futuro como Augusto y él en este sentido. Los hechos le iban a desmentir.
109. Vid. *Tac. Ann.* 3, 55, 4.
110. Cfr. *Tac. Ann.* 2, 23; *Dio Cass.* 57, 15, 1.
111. Se conocen unas normas suntuarias de Nerón, en relación con los banquetes y los alimentos. Cfr. *Suet. Ner.* 16.
112. *Liv. Praef.* 12.
113. Cfr. *Tac. Ann.* 3, 55, 1 y 4.
114. Cfr. *SHA (J. Cap.) Vit. Antonin.* 12.
115. *CIL II*, 6278. Se encontró en Itálica; Cfr. *SHA (J. Cap.) Vit. M. Ant. Phil.* 27.
116. Cfr. *SHA (E. Lampr.) Vit. Sev.* 4.
117. Cfr. *SHA (E. Lampr.) Vit. Aurel.* 49.
118. Cfr. *SHA (Fl. Vop. Six.) Vit. Tac.* 10, 4-8 y 14(1), 4. Se da detalle de la vida frugal de este emperador y de su contrariedad hacia el lujo, aunque establece que le gustaban mucho las piezas de vidrio fino, que por entonces resultaban más lujosas que el metal.
119. Vid. *Amm. Marc.* 16, 5, 1.